

04/13

 GOBIERNO
DE ARAGON

Ano 1722.

5 Oficio del Caballero Intendente,
remitiendo exemplares de la instruc-
cion que ha formado para la Conta-
cion de las Herencias manobrera-
sas que se ha de pagar a D. M.

Primero.

Conforme a lo establecido en el Pueblo de Madrid, y en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1717, en el que se dice con más fuerza que el Pueblo de Madrid y sus vecinos en todas sus Herencias y legados se publica este y otro en el Pueblo, y en la forma establecida, que se publica en las iglesias y en las casas de los escribanos titulares, que residan dentro de sus respectivas parroquias, que oyeron estos, y el público de los particulares obligaciones que se les imponen, y responsabilidad, y penas con que se les castigan, cumplirán todos al mas puntual, y efecto de las soberanas intenciones, y penas que se castiguen, sia que les escape la ignorancia, en qualquier caso de contravención; y dichas parroquias me remitirán dentro de quince dias por

Este heq.

CERTAMENTO

que se ha de pagar en la sucesión de los bienes de don Francisco de Paula de la Torre, fallecido en su casa de Madrid, en la calle de la Princesa, número 12, el 25 de Septiembre de 1798.

PARA EL GOBIERNO DE LOS
Administradores de Rentas Reales, Justicias, Escribanos, y sujetos particulares que deban tener parte en el desempeño de lo dispuesto en la Real Cédula expedida en 25 de Setiembre del año de 1798, en que se establece una moderada contribucion sobre herencias, y Legados en las sucesiones transversales con las prevenciones, y diferencias que en la misma se expresan se observarán por vía de instrucción los capítulos siguientes.

Primero.

LAS Justicias de todos los Pueblos de este Reyno luego que reciban el exemplar de dicha Real Cédula que se les dirige con esta Instrucción para que la cumplan, y hagan cumplir en todas sus partes, dispondrán se publique uno, y otro en el primer dia festivo, y en la forma acostumbrada, y que se haga saber en persona á los Escribanos Reales y Locales, que residan dentro de sus respectivas Jurisdicciones, para que enterados estos, y el público de su contenido, de las particulares obligaciones que se les imponen, y responsabilidad, y penas con que se les comina, contribuyan todos al mas puntual, y devido efecto de las soberanas intenciones, y puedan ser castigados, sin que les escuse la ignorancia, en qualquier caso de contravencion; y dichas Justicias me remitirán dentro de quince dias por

notion imprenta en la oficina de

medio de los Corregidores de su Partido los correspondientes testimonios, que acrediten, así la solemne publicación de esta Instrucción, y expresada Real Cédula, como su personal notificación á los referidos Escribanos.

2.

El cobro y recaudación inmediata del derecho que se establece en dicha Real Cédula con arreglo al artículo 19 de la misma estará en las Cabezas de Partido al cargo de los Administradores de Rentas que yo elija, y en los restantes Pueblos del Reyno al de las Justicias de los mismos, y para las diligencias que ocurran, ó sean necesarias como adelante se dirá, se valdrán estas de los Escribanos de sus Juzgados, ó en su defecto de los de confianza que tuvieran mas á mano, y aquellos de los que sean de su satisfacción; y contra el que se escusare sin causa notoriamente justa se procederá con rigor á quanto hubiere lugar.

3.

Las Justicias en quanto sea necesario, y convenga al mejor servicio del Rey en este asunto deberán estar subordinadas á los Administradores de los respectivos Partidos, los quales sobre la obligación que se les impone en el capítulo anterior con respecto á los Pueblos de su residencia tendrán también la de zelar la conducta de las Justicias del Partido, procurando adquirir noticias, y estar muy á la vista de si ellas, sus Escribanos, y los herederos, ó Legatarios cumplen respectivamente con la suya, y me darán cuenta inmediatamente, así como las mismas Justicias, de cualquier transgresión, ó fraude que se intente contra las intenciones de S. M. y de quanto sea digno de mi noticia.

4.

Los Administradores en los Pueblos de su residencia, y las Justicias en los restantes del Reyno procederán desde luego con la mayor cautela, y exáctitud á la averiguación de todas las sucesiones, que por linea transversal, ó por estraña hubieren ocurrido desde el dia primero de Noviembre último, y sobre cada una de estas, y de las que vayan ocurriendo en lo sucesivo, de que me darán pronto aviso, formarán con sus respectivos Escribanos el oportuno Expediente, instructivo con toda la sencillez que segun los casos sea posible, evitando gastos y multiplicación de diligencias.

5.

En estos Expedientes, siguiendo el espíritu de la referida Real Cédula, y del modo que prescribirán los capítulos de esta Instrucción, se hará constar lo primero, y con toda claridad y distinción de todos los sujetos que hubieren muerto desde el referido dia, ó murieren en adelante con testamento, ó sin él, dexando herederos, ó Legatarios estraños, ó que les succedan por linea transversal; el grado en su caso del parentesco de estos con aquellos; el numero, calidad, y circunstancias de los créditos, derechos, alajas, y bienes que se comprendan en dichas herencias, ó Legados, y su valor en capital ó renta, según su clase, deducidas cargas. Se liquidará en seguida con citación, y asistencia si fuese posible de los interesados, ó sus procuradores el tanto con que deba contribuir cada uno de aquellos; se regulará despues la cantidad que parezca proporcionada para cubrir los gastos y costas de las diligencias, y por último se acreditará, ó bien

**

el afianzamiento que presten los interesados de satisfacer su contingente en el término que presta el artículo 15 de la Real Cédula, ó bien su pago en cualquier tiempo.

6. oponer obsequio de los interesados en la herencia.

Si se formalizasen los Inventarios, tasaciones, y particiones que señala el artículo 8 de la misma Real Cédula, ó los interesados en la herencia presentasen con puntualidad las relaciones juradas, que se previenen en el 9., se instruirán los Expedientes con estos documentos; y no dudándose de la verdad, y exactitud de su resultancia, constando además de los parentescos, se arreglará por ella la contribución que corresponda sin que en el caso se necesite para ello de otra justificación.

Al contrario; siempre que se tengan fundadas sospechas de que en las expresadas relaciones ó se ocultan bienes, ó se aumentan sus cargas, ó no se les señalan sus justos valores deberán asegurarse los Administradores y Justicias con la práctica de quantas diligencias entendieren útiles, y señaladamente con las tasaciones que exijan en los casos prevenidos, y con los reconocimientos y compulsas, que mandarán hacer, si conviniese de los Catastros, Libros de Cabrevaciones, ó otros semejantes, que al efecto deberán ponerse de manifiesto sin excusas por cualquier cuerpo, ó persona que los tuviere á su cargo.

Para asegurarse igualmente, y no dudar de los grados de parentesco, de que deba hacerse constar,

convendrá que los comisionados desde el principio procedan de acuerdo en esta parte con los Curas Parrocos, los cuales podrán darles en el particular las noticias mas fundadas y seguras, y no se escusarán á ello, ni á formar los Arboles necesarios, que se les pidan, autorizando con sus firmas estos documentos, y cualquier diligencia que sea relativa á la justificación de los indicados parentescos.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real Cédula ha de ser esencialísimo, que conste en dichos Expedientes de la parte necesaria de las disposiciones testamentarias, que vengan á tener efecto, y le hayan tenido desde el primero de Noviembre último, y de consiguiente podrán y deberán los comisionados exigir su presentación, y aun copia de ellas en quanto sea conveniente, yá de los mismos interesados en la herencia, yá de los Escribanos, Curas Parrocos, ó Regentes que las hubieren recibido, yá de cualquier persona en quien se hallaren; y contra el que resistiese su entrega, ó manifestación usarán sin contemplaciones de los oportunos remedios de derecho.

Si para la instrucción de los indicados Expedientes se hallase precisa la práctica de algunas diligencias en otros Pueblos de este Reyno, ó de fuera de él, se solicitará por medio de oficios que se dirijan á sus Justicias, escusando formalidades superfluyas que solo puedan conducir á aumentar gastos y atraso en las operaciones.

11. Quando los Escribanos faltasen á lo prevéndido en el artículo 17 de la Real Cédula, y los herederos, ó Legatarios no pagasen la contribucion correspondiente dentro del término que les prefija el 15, ó por no presentar puntuales, y exactas las relaciones juradas se pusiesen en los casos que señalan el 11, 12 y 13 se formalizarán en los respectivos Expedientes las oportunas diligencias, que conduzcan á acreditar el intentado fraude, ó contravencion, y luego liquidandose, como queda dicho por regla general, el tanto doble de que deba responder el contraventor se le exigirá con las costas á que hubiere dado motivo.

12. Ni los comisionados, ni sus Escribanos podrán por ahora percibir, ni pagar cosa alguna á título de derechos, ni con otro motivo por las diligencias de los indicados Expedientes, en que no hubiese la expresa condenacion de costas de que trata el capítulo anterior, pues todos deberán trabajar de oficio en el seguro de que su responsabilidad, y sus fatigas se compensarán á su tiempo con la Quota que se les asigne, de que se les comunicará aviso luego que se detalle, y haya merecido mi aprobacion.

13. Aunque á las disposiciones de dicha Real Cédula se hallan sujetas sin la menor excepcion las personas de todas clases, con todos los referidos comisionados en el ejercicio de sus funciones procurarán manejarse con la prudencia, y circunspección que exijan los casos particulares, sin faltar en

quanto no perjudique al Real servicio, á los oficios de atención, á que por las reglas generales sean acreedores los cuerpos y sujetos de calidad, fuero y circunstancias privilegiadas con quienes tubieren que entender.

14. 14.

Hecha que sea en cada uno de los Expedientes, segun su clase, la acordada liquidacion del tanto sencillo, ó doble conque hayan de contribuir los herederos, ó Legatarios de que se trate, y despues que los Escribanos actuarios por las reglas de una moderada tasacion calculen, y anoten la Quota que juzguen proporcionada para pago de los gastos y derechos de oficio, libraran dos testimonios breves, é iguales en que con succinta relacion de los antecedentes precisos, especifiquen por ultimo clara y distintamente con referencia á dicha liquidacion las cantidades fijas, dobles, ó sencillas, que deban exigirse de cada uno de los contribuyentes, y pondrán separadamente al pie de estos testimonios la regulacion que hubieren hecho de dicha Quota.

15.

De estos testimonios, cuya extraccion ha de hacerse por los Escribanos indefectiblemente dentro de tres dias despues de hecha la liquidacion, dirigirán uno á esta Intendencia para mi gobierno, y que á su tiempo pueda hacerse el cargo conveniente á los Recaudadores comisionados, y el otro lo entregaran al Administrador, ó Justicia que hubiere entendido en la causa para que solicite la cobranza, bien entendido de que siempre ha de hacerla por entero, ó del total detallado á cada contribuyente, y que al verificarla han de facilitar

á estos para su resguardo un recibo segun el modelo num. 1. que se incluye; y siendo tan importantes, y de confianzas los encargos que se hacen por este capitulo á los referidos Escribanos, tendrán entendido que qualquiera omision, descuido, ó falta de exactitud que se les advirtiere en su desempeño se castigará irremisiblemente con el mayor rigor.

16.

Dentro del mes en que las Justicias hubieren cobrado algunas cantidades, las pondrán ó harán poner de su cuenta y riesgo en manos de los Administradores del Partido, á quienes entregarán al mismo tiempo los testimonios á que correspondan; y los Administradores, asegurados de que la suma de aquellas conviene con la de la liquidacion contenida en estos, se quedarán con uno, y otro y darán al conductor los correspondientes recibos segun el numero de los contribuyentes con expresion del tanto detallado, y satisfecho por cada uno, y con sujecion al modelo numero 2., que igualmente acompaña.

17.

Las Justicias luego que tengan en su poder estos documentos de resguardo cuidarán de que los Escribanos tomen pronta razon de ellos en los Expedientes á que correspondan, y que pongan y firmen al dorso de los mismos la nota oportuna de quedar hecha esta diligencia; lo qual practicando los recogerán las mismas Justicias, y los entregarán á los contribuyentes interesados, de quienes recobrarán entonces los recibos interinos que les hubieren dado con arreglo al anterior capitulo 15 cuyos documentos de resguardo conservarán en su po-

der hasta que expedidas las formales Cartas de Pago que previene el Articulo 20 de la Real Cedula, las sean entregadas por las respectivas Justicias que hubieren entendido en las diligencias del cobro, y estas las recibirán de mano del Administrador del Partido, deboliéndole en este caso los recibos interinos que segun se expresa en el capitulo antecedente las tenga dados al mismo acto de la recepcion del caudal.

18. Los Administradores me remitirán en fin de cada mes una relacion, en que haciendo cargo separado de las cantidades que hubieren recibido de las Justicias, y de las cobradas por sí de los mismos contribuyentes en los Pueblos de su residencia, mediante los recibos del modelo numero 1. que desde luego habrán debido entregarles, pondrán por data las que de su orden se hubieren depositado ya en la Tesorería de Exercito, deduciendo finalmente la suma que resultase quedar existente en su poder por algun motivo inevitable, que por ahora no se puede prever.

19. Las remesas de dichos caudales á la Tesorería de Exercito las harán al propio tiempo, y con las mismas seguridades conque hagan las de la renta de su cargo, siendo responsables hasta que realicen su entrega, y acompañarán dos relaciones iguales de los sujetos, y motivos de que procedan para que quedando una en la citada oficina para su conocimiento y efectos necesarios, se les debuelva la otra para su resguardo con prevencion, ó nota en qué por el Tesorero se acrede la entrega sin que se cause á este duplicado cargo.

20. Los mismos Administradores rendirán anualmente una cuenta formal, justificando su cargo con los testimonios de sus particulares Escribanos y con los que les hubieren entregado las Justicias del Partido; y la data con los referidos resguardos mensuales de la Tesorería y demás documentos que juzguen conducentes, igualando precisamente las cuentas, pues no ha de haber motivo para que en ellas resulte diferencia, y luego que sean examinadas y aprobadas se les expedirán los correspondientes Fijos para su total resguardo.

21. Al dirigir las expresadas cuentas generales me remitirán también separadamente un papel circunstanciado en que haciéndome presente con distinción las cantidades que hubieren invertido con algún motivo justo en el progreso de su comisión dentro del año, me expondrán con sencillez lo que se les ofrezca y parezca en cuanto al exceso ó moderación de las Quotas que hubieren detallado los respectivos Escribanos al pie de sus testimonios, de los cuales deberán al efecto hacerse cargo, para que de este modo pueda yo resolver con mas conocimiento el tanto proporcionado que haya de abonarse con este motivo á cada uno de los elaborantes.

22. Para que los Curas Párrocos contribuyan en quanto esté de su parte al más exacto cumplimiento de las Reales intenciones dando las noticias e instrucciones necesarias, y autorizando con su asenso

ó disenso, y con sus firmas las diligencias de que hablan algunos de anteriores capítulos de esta Instrucción, he procurado, y procuraré excitar su zelo por medio de los Prelados respectivos, á quienes he dirigido ya al efecto los oficios oportunos, lo que servirá de gobierno á los referidos comisionados.

23.

Tendrán esto por último entendido, que á su tiempo haré presente á S. M. el merito de los Administradores, Justicias, Escribanos y sujetos particulares que se distingan en el desempeño de esta importantísima comisión, al paso que trataré con la mayor severidad á los que por su descuido, omisiones, y falta de exactitud occasionen el menor atraso en el cumplimiento de las soberanas intenciones manifestadas en la referida Real Cédula. Zaragoza 20 de Diciembre de 1798.

Martin de Garay.



Para despachos de oficio cuatro asf.

SELLO QVARTO, AÑO DIXI
MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Como Señor = Para dar cumplimiento
a la Real Cedula decretada y cinco años de su ejecución;
entre el año proximo pasado en que se impuso
una moderada contribución sobre los legados
y herencias deixadas a transversales extranjeros
sube por indispensable arreglar una instrucción
que en lo posible ocurriese a las dudas y dispu-
taciones que pudieran ocurrir en la execu-
ción de la mencionada Cedula, y percibir el
causal que esta contribución produjese; y ha
biéndose formado la adjunta de que incluye
a Vd. seis exemplares y nombrado por Comi-
sionados en esta Ciudad para los Cuartellos
de la Seo y S. Miguel a J. Jaime Barra-
china, y para los del Pilar y S. Pablo a D. Juan
Bibiano Cantón, y que en los demás Pueblos con
arreglo a la misma instrucción los demás
distritos) me ha parecido correspondiente
a la autoridad que existe Vd. el participar
le estas disposiciones para que dejeva hacer
las presentes al R. C. C. de esta Audiencia
y tambien p. q. que en los casos que ocurrían
de haberse de exigir esta moderada contribu-

lucion de Personas sujetas a la jurisdic-
cion a vd. o por fallecimiento de las mismas
tenga a bien vd. cooperar a que en qua-
to a ellas no hallen tropiezo los Comisio-
nados y franquiesles los auxilios que
necesiten para que tenga pronto cumplido
lo mandado por S. M. D. ois que a v. d. m.
ano: Zaragoza once de Febrero de mil se-
cuentos noventa y nueve - Como Señor de Zar-
agoza a Garay - como Señor d. J. Torre Juan
y Guillemin

9
Lo Copia de su original Oficio a que me refiero
el qual se debolvió a S. d. el Señor Presidente d. Pedro
que consta lo firmo en Zaragoza a catorce de Febrero
de mil secentos noventa y nueve.



Para despachos de oficio quattro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y NUEVE.

Zaragoza y Febrero catorce de 1799 A. C. d. Gen.

Autos
S. S.
S. E. S.
Regent.
Villava.
Alcalde
La Riba.
Entres.
Perez
cocon.
Larauca.

Habiendo hecho presente al Real Ayuer-
do el Oficio del Cavallero Intendente interino de
este Reyno a once de enero en su Ex. d. el Señor
Presidente, mandaron tenerlo presente y que
sejando copia se devuelva Original a su Ex. d.

